

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 102

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se ha previsto por el legislador que la competencia en procesos contenciosos, salvo disposición legal particular, la tiene el juez del domicilio del demandado; no obstante, en estos casos concurre la competencia en el juez del último domicilio común anterior de la pareja, mientras lo conserve el demandante. Siendo, así las cosas, le atañe a la parte decir de manera concreta, cual es el domicilio del extremo pasivo, y cual es el último domicilio marital de la pareja, y si este lo conserva la extrema inicial.

b) En el litigio si bien obra escrito rotulado como poder; no es menor cierto, que no se advierte que el mismo llene los requisitos de ley. Lo anterior no significa cuestión diferente es que si el mandato es conferido de cara a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse que se hizo mediante mensaje de datos; y si lo fue de cara a lo previsto en el Estatuto Procesal vigente, esto es, artículos 73 y ss.

Extrañándose los requisitos en el mandato arrimado, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto se solvente la situación, acompasándose a los ritualismo de ley.

c) Conciene a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, toda vez que en el poder solicitó: "(...) *DEMANDA DE DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)*"; con la demanda petición la declaratoria de: "(...) *UNIÓN MARITAL DE HECHO (...)* Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la *SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)* se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. (...)".

Como puede verse, existe dificultad en establecer lo que en puridad dispensa la parte. Por un lado, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende

disolverse mediante el presente trámite, haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de declaración de unión marital de hecho y consecuencial régimen patrimonial *-haciendo referencia a la sociedad patrimonial de hecho-*; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y **supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución**, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una ***indebida acumulación de pretensiones***.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedar así: Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas. Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado le atañe al abogado precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar tanto el poder como el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrojando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

ii Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JOSE EDWIN PULGARÍN ASPRILLA, portador de la T.P. No. 295.260 del C.S. de la J., por lo antes indicado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresar a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 4

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f07361747ef04d1a0a8c08d56270d104902728e8e97fb308b983bb05b5d99d**

Documento generado en 22/02/2024 04:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>